

DIPUTADO PRESIDENTE, MESA DIRECTIVA.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Presente.-

El suscrito diputado **MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ**, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en las atribuciones que me confiere la fracción I del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como, lo previsto en los artículos 67 y 93, parte aplicable de la Ley Sobre la Organización y funcionamiento Internos del Congreso del Estado y demás disposiciones, normas y principios de derecho compatibles con el objeto y fin de esta acción legislativa, nos permitimos presentar:

Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se, reforman las Fracciones I y VI de la Ley de Hacienda de Tamaulipas, a fin de que los cobros de derechos por inscripción de compra de inmuebles se establezcan en base a una tarifa única.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El objeto real del servicio prestado por la administración pública municipal, considerando todos los elementos que incidan en la cuantificación de la tarifa o monto de los derechos, a fin de determinar si cumplen o no con el principio de proporcionalidad, sobre la base de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que con relación a los derechos fiscales de naturaleza distinta, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público, el cual trasciende al costo de ese servicio, como a otros elementos, e incluso a razones de tipo extrafiscal.

En ese orden de ideas, el artículo 64, fracciones I y VI, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, vigente a partir del uno de enero de dos mil ocho.

El contenido del precepto permite advertir que la autoridad registral desarrolla similares actividades, independientemente del costo o valor de los bienes

inmuebles motivo de compraventa, con relación a la cual no se encuentra que tenga que cubrirse una cuota de cuatro al millar sobre el valor que tengan los bienes, toda vez que se introducen elementos ajenos al costo del servicio prestado.

Esto, porque no hay correlación entre el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio prestado por el Registro Público de la Propiedad y la cantidad que se cobra por el mismo, tarifas establecidas en el artículo 64, fracciones I y VI, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

No se encuentra el equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, resultando a todas luces desproporcional el cobro de los derechos contenidos en el artículo 64, fracciones I y VI, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, cuenta habida que el costo del servicio público prestado no guarda relación con el monto del derecho a pagar, razón por la cual el mencionado precepto es transgresor del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Por tanto, se considera que el artículo 64, fracciones I y VI, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, atiende a un elemento completamente ajeno al servicio que presta la autoridad, ya que el hecho generador del tributo, es decir, el derecho de trámite registral, no constituye un acto continuo ni reiterado momento a momento, cuenta habida que una vez que se ha cubierto, la actividad de la autoridad, en ese sentido, queda agotada.”

Se cita el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en la tesis XIX.2o.A.C.37 A consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2085, que es del tenor siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS (INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD). EL ARTÍCULO 263, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios

tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

Por tanto, si el artículo 263, fracción VI, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas impone a los contribuyentes la obligación de pagar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, por las operaciones relacionadas con créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, con una cuota del 4 (cuatro) al millar, sobre el importe de esas operaciones realizadas, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de la operación atinente a los diferentes créditos que en dicha fracción se citan, lo que ocasiona que el importe a cubrir no guarde relación directa con el costo del servicio, e implica un trato distinto por un mismo servicio, cuando la referencia del cuántum de las operaciones a inscribir no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota a pagar.”

Respecto del tema del pago de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la determinación de las cuotas correspondientes, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que las mismas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

También ha precisado que si bien tratándose de determinados derechos, no es dable acudir a la simple correspondencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota (entendiendo en ese costo no la exactitud matemática que representa la prestación del servicio en función de la actividad material perceptible que en última instancia recibe el gobernado, como el costo del papel en que consta una certificación o una licencia, por ejemplo, sino todo aquello que refleje el costo aproximado que para el Estado tiene la prestación del servicio, considerado en su integridad, incluyendo los gastos de oficina, materiales, equipo, personal y otros

gastos), es preciso atender a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal que incidan en la prestación y continuidad del servicio, pero dejando claro que no ha abandonado en momento alguno la particularidad de este tipo de tributos, consistente en la necesaria correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota o tarifa establecida, pues ambos extremos se encuentran en íntima vinculación, resultando interdependientes, precisamente atendiendo a que el hecho generador de esa especie de contribuciones es la prestación del servicio mismo, que es lo que las distingue, aunque se precisa que esa correspondencia no debe entenderse como en las relaciones de derecho privado, de forma tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio, dado el interés público y general que está en juego con relación a cualquier tipo de contribuciones.

Por tal motivo y con la finalidad de atender las diferentes sentencias y ejecutorias de Juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal, la mejor forma de establecer la equidad tributaria en este cobro de derechos, es que sea establecido con base en el salario mínimo y con una tarifa única.

Estimando justificado lo anterior, se somete a la consideración de esta representación popular, el presente proyecto de decreto:

"La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 11 9 y demás relativos a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tiene a bien expedir, el siguiente"

Decreto número LXI-

PRIMERO.- Se reforma la Fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 64. Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad Inmueble causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes muebles o inmuebles, **10 salarios mínimos;**

SEGUNDO.- Se reforma la Fracción VI del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

VI. La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas sobre el importe de la operación, **cinco salarios mínimos;**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the printed name.

Dip. Manglio Murillo Sánchez

"Por una patria ordenada y generosa
y una vida mejor y más digna para todos"